



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2021-00328

Demandante: Gloria Edith Duque Jaramillo

Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

Vencido el traslado del incidente de regulación o pérdida de intereses, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada de conformidad con el artículo 425 del C.G.P., visible en el documento 26 del expediente digital, conforme al artículo 129 del mismo estatuto, sin que la parte ejecutante se haya pronunciado, se observa:

1.- La señora Gloria Edith Duque Jaramillo, a través de su apoderado, presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el cumplimiento de la sentencia de 13 de diciembre de 2018, que ordenó a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, con carácter salarial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - sala transitoria, en sentencia de 16 de marzo de 2020, la cual quedó ejecutoriada el 10 de septiembre siguiente.

2.- El 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de 124.361.259,39 por concepto de la liquidación de prestaciones sociales con la mencionada bonificación, y por los intereses moratorios liquidados de conformidad con las sentencias base del título ejecutivo.

3.- El 17 de mayo de 2022, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda e incidente de regulación de intereses, no obstante, al no haberse presentado excepciones de mérito, mediante auto de 4 de agosto de ese mismo año, se dispuso a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso y, por ende, a seguir adelante con la ejecución.

4.- Ahora bien, la solicitud de regulación de regulación o pérdida de intereses del artículo 425 del CGP, que invoca la togada en representación del ente accionado, la sustenta bajo el amparo del artículo 192 del CPACA, que señala:

“(...)

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso

derogado

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Resaltado del despacho

Igualmente, del inciso final del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015 “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que indica:

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

5.- Al respecto, manifiesta la profesional del derecho que, la solicitud de cumplimiento fue radicada el 8 de marzo de 2021, con recibido 20216110060232, esto es, transcurrido los 3 meses establecidos en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, ya transcrito, por lo que se configuró la

cesación de intereses entre el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2020 y el 7 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, considera el despacho:

1.- Que le asiste razón a la apoderada, en tanto que, el artículo 425 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPAC, permite que “Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieran formulado; sino se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”.

2.- Por su parte, el título IV, artículos 127 a 131 del CGP, regula el trámite de los incidentes, así:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

En cumplimiento de la anterior disposición, se dispuso a dar traslado a la parte contraria del incidente propuesto, no obstante, esta guardó silencio, por lo que sería del caso, fijar la audiencia de que allí trata, sin embargo, advierte el despacho que no hay pruebas que practicar, pues obran ya en proceso

las sentencias base del título ejecutivo, así como la solicitud de cumplimiento de estas a la Fiscalía General de la Nación.

3.- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de CPACA, en concordancia artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, el beneficiario de la condena impuesta a la entidad pública cuenta con tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o la liquide para hacerla efectiva y transcurrido ese término, sin que hayan acudido, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud; y esta se reanuda solamente cuando esta sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos requeridos.

4.- En el caso de estudio, la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - sala transitoria, de 16 de marzo de 2020 quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2020, los 3 meses para haber acudido en cumplimiento de la condena impuesta vencieron el 10 de diciembre siguiente, empero, la petición sólo fue radicada por la actora a través de su apoderado el 8 de marzo de 2021 (documento 20 del expediente digital, página 14), razón por la cual los mencionados intereses cesaron desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 7 de marzo de 2021.

5.- Cabe aclarar que la ejecutante presentó liquidación del crédito el 13 de octubre de 2022 (documento 20 y 30 del expediente digital), sin que el ente demandado efectuará algún pronunciamiento, razón por la cual se dispondrá a remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en el título ejecutivo, con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago, y tomando en cuenta la regulación de intereses dispuesta en el presente auto.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Tener en cuenta la cesación de los intereses solicitada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de liquidar el crédito, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 7 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el respectivo contador realice la liquidación de las sumas adeudadas, conforme a lo aquí dispuesto.

Tercero: Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 2023-00028

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo¹.

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Respecto a las pretensiones de la demanda solicita:

"1.- Obligaciones de dar:

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Pinto Blanco Ricardo en contra de la Unidad de [...] Pensional y Parafiscales UGPP, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

A. DESCUENTOS DE MESADAS	\$22.011.924
VALOR TOTAL ADEUDADO:	\$22.011.924

C. De conformidad con el inciso segundo del art. 498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 1 de diciembre de 2013, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes de reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

De lo anterior, da cuenta el despacho que allí se menciona al señor Pinto Blanco Ricardo, no obstante, el poder es otorgado por la señora Luz Mariela Tello de Naranjo a quien se le sustituyó la pensión que vida gozaba el señor Gustavo Naranjo Mesa.

Igualmente, solicita librar mandamiento por la suma de \$22.011.924 por concepto de descuentos de mesadas y, por otro lado, por las obligaciones periódicas que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

se causen a partir del 1° de diciembre de 2013, correspondiente al valor de la pensión y el aumento decretado por el Gobierno Nacional, sin embargo, no hay claridad y precisión frente a lo pretendido, como lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del CGP, al no señalar con exactitud las sumas por las cuales se solicita que se libere el mandamiento frente a la segunda pretensión; y si surgen de diferencias respecto de la reliquidación de la pensión de vejez con los factores salariales que se ordenaron incluir, tales como sueldo básico, bonificación por servicios prestados, bonificación primer semestre y segundo semestre y prima de vacaciones en forma proporcional, de conformidad con la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección D, de 6 de abril de 2017 que modificó la providencia proferida por este Despacho el 1° de noviembre de 2016 o, con relación únicamente a los ajustes anuales de las mesadas pensionales.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá adecuar la demanda, corregir los defectos aludidos y allegar las correspondientes correcciones.

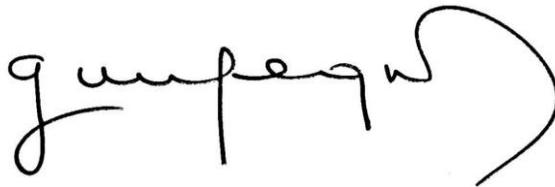
En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan las falencias aludidas, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Luz Mariela Tello de Naranjo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

3.- Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (documento 01 del expediente digital, página 8).

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2018-00303

Demandante: Rosalba Chacón Rojas

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social – UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede observa:

1.- *Que en auto anterior y atendiendo a las diferencias en cada una de las liquidaciones aportadas por las partes, previo a decidir sobre su aprobación, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se procediera a realizar la correspondiente liquidación y con oficio DESAJ23-JA-0799 de 09 de noviembre de 2022, el Profesional Universitario-contador grupo de liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, dio cumplimiento.*

2.- *En auto de 09 de febrero de 2023, se admitió la renuncia del apoderado de la entidad.*

3.- *La ejecutada designo nuevo apoderado con memorial visible a folios 301 a 322.*

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que la subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 07 de octubre de 2020 (fls. 184 a 189), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución e indicó en su parte motiva:

“(...) Al respecto se advierte que, en el sub lite, las sentencias aportadas como título de recaudo ejecutivo, quedaron debidamente ejecutoriadas el dieciséis

(16 de septiembre de dos mil diez (2010)) y la solicitud de cumplimiento se presentó el **diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011)**, esto es, dentro del término establecido en la norma *ibidem*, teniendo en cuenta que el mismo empezó a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria.

Así las cosas, en el presente asunto se causaron intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, es decir, desde el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010)**, a la fecha de pago de la obligación (**febrero 2014**); sin embargo el a quo tuvo como fecha de corte, la de inclusión en nómina (**septiembre 2011**), tesis que ha sido adoptada por esta Sala de decisión en aquellos casos en que no se pruebe fecha de cancelación de la obligación principal, razón por la que, pese a encontrarse acreditado dentro del presente proceso la fecha de pago del retroactivo mediante certificación visible a folio 54 y la liquidación anexa a folios 56 y 57 del expediente, en el sub lite, la parte actora petitionó los intereses hasta el **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once (2011)** y la decisión del a quo no fue apelada por la parte ejecutante, por lo que tomar una decisión distinta, iría en contra del principio de congruencia y de no reformatio in peius.

Por lo anterior en el sub lite, los intereses moratorios deben calcularse desde el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010)** a **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once (2011)**, tal como lo indicó el a quo en la parte motiva de la providencia que hoy es objeto de recurso.

(...)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

A respecto, se debe tener en cuenta que, la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución no es necesariamente el valor a cancelar ya que la misma será el que resulte de la liquidación del crédito, etapa en la cual debe calcularse el monto real de los mismos, liquidados **sobre EL CAPITAL NETO debidamente INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).**

(...)"

Por lo anterior, al observar la liquidación aportada por el contador se observa que el calculo de intereses moratorios excede el lapso sobre el cual debe ser efectuado, siendo correcto desde 17 de septiembre de 2010 a 31 de agosto de 2011, por lo cual debe realizarse conforme a lo indicado por el tribunal como se citó.

En consecuencia:

1.- Por Secretaria devolver proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador atendiendo a las consideraciones realizadas revise y ajuste la liquidación, de acuerdo a lo expuesto.

2.- Se reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, como apoderado de la parte ejecutada y como apoderado sustituto al Dr. Álvaro Guillermo Duarte Luna, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 301 a 322.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2019-00235

Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Tovar

**Demandada: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-
Ejército Nacional**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho hace el siguiente recuento:

1.- Que mediante memorial allegado a folio 2 del cuaderno 2 de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante había solicitado librar oficio a las entidades financieras relacionadas, en aras de decretar el embargo y retención preventivos de los dineros de la demandada en las cuentas corrientes o de ahorro o CDT.

2.-En auto de 09 de septiembre de 2021, se indicó que no había información precisa sobre el número de cuentas en las citadas entidades bancarias a nombre de la ejecutada en la que pueda proceder una medida cautelar, pues solicitar esto implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P, y se requirió a la parte ejecutante, para que allegará la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la ejecutada.

3.-En su momento, la parte ejecutante guardó silencio.

4.- Con memorial radicado el 09 de febrero de 2023, la parte ejecutante solicita nuevamente medidas cautelares encaminadas al cumplimiento del título ejecutivo, entre ellas el embargo retención de los dineros en las cuentas corrientes o de ahorro o CDT en el Banco de Occidente, cuenta de recaudo No. 200012071-5, Nit.899.999.003-1 de la ejecutada.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que en cuanto a la medida cautelar anterior² se negará la misma teniendo en cuenta que no hay un número de cuenta sobre la cual se puede ser objeto de medida cautelar.

² Cuaderno 2.

Sobre la actual petición de medida cautelar³ el despacho previo a resolver sobre esto debe oficiar a la entidad financiera para que remita con destino a este proceso, información sobre la cuenta indicada por la parte ejecutante, su monto y si puede ser sujeta a medida cautelar.

Respecto a la obligación de hacer, se decidirá en cuaderno principal.

En consecuencia,

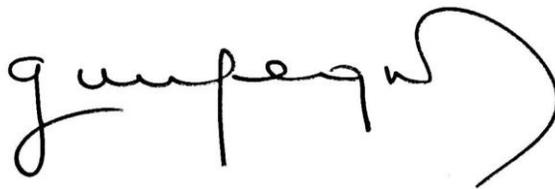
1.- Negar la medida cautelar solicitada el 13 de agosto de 2021, por lo expuesto.

2.- Por Secretaría ofíciase al Banco de Occidente para que en el término de **diez (10) días**, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, información sobre el estado de la cuenta de recaudo 200012071-5, a nombre de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional identificada con el Nit.899.999.003-1, su monto y si puede ser sujeta a medida cautelar.

3.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

4.- Para la revisión del expediente las partes pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>

³ Cuaderno 3.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2019-00235

Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Tovar

**Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que la parte ejecutada aporta memoriales a folios 117 a 124, en los cuales obra oficio dirigido al Brigadier General Fredy Marlon Coy con el propósito de que se pronunciará sobre la corrección del expediente, hoja de servicios del ejecutante y renuncia al poder otorgado al abogado Manuel Yesid Cárdenas Lebrato por parte de la ejecutada y poder otorgado al señor Javier Fernando Carrero Parra para representarla.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Atendiendo a los memoriales aportados y al cambio de apoderado de la parte ejecutada, se requerirá al apoderado designado para que se pronuncie sobre la corrección de la hoja de servicios militares y el trámite del oficio dirigido al Brigadier General Fredy Marlon Coy⁴.

De no darse respuesta a este requerimiento se dará apertura al incidente por desacato a orden judicial, bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia

Respecto al pago correspondiente a \$175.136,64⁵ se constata que es una orden presupuestal 241086121 de 16 de septiembre de 2021 expedida por otra a entidad a otra persona, por lo cual no será tenida en cuenta en este proceso.

En consecuencia,

⁴ Fl.118.

⁵ Fl.108.

1.- Admitir la renuncia presentada por el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, al poder conferido para representar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el memorial visible a folio 120.

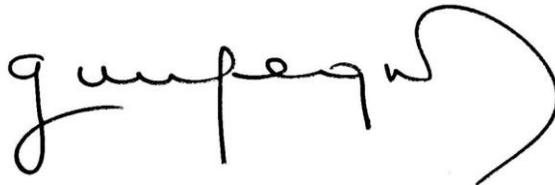
2.- Se reconoce personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 122.

3.- **Se requiere** al apoderado de la ejecutada, Dr. Javier Fernando Carrero Parra, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, informe lo relacionado a la corrección de la hoja de servicios militares y la respuesta al oficio dirigido al Brigadier General Fredy Marlon Coy, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

4.- Para la revisión del expediente las partes pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2016-000304.

demandante: Blanca Myriam Riaño Gonzalez

demandado: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social -UGPP

Observa el Despacho memorial radicado mediante correo electrónico el 29 de marzo de 2023, mediante el cual solicita se aclaración de la providencia proferida el 23 de marzo de 2023 respecto a la condena en costas interpuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda – Subsección “E”, teniendo en cuenta, que quedó consignado en la providencia si concadena en costas, al respecto se considera lo siguiente:

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: *CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*

Así las cosas, se corrigen parágrafo segundo de la providencia del 23 de marzo del 2023, por lo anterior quedara así:

“ (...) En razón a que se condeno en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, se fija como agencias en derecho la suma de dos cientos mil pesos (\$200.000), liquidándose por secretaria. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: En razón a que se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, realizar la respectiva liquidación de agencias en

derecho por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda – Subsección “E”.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública 0172 del 17 de enero de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

CUARTO: Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00207

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP**

Demandada: Policarpa Lozano de Rodríguez.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el despacho a resolver.

ANTECEDENTES

1.- *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presento demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en modalidad lesividad en contra de la señora Policarpa Lozano de Rodríguez ante la oficina de apoyo para juzgados administrativos de Bogotá.*

2.- *Mediante auto del 17 de mayo de 2018, se ordenó la admisión de la demanda del medio de referencia.*

3.- *Que mediante auto del 21 de febrero de 2018 se ordena el emplazamiento Policarpa Lozano de Rodríguez (.08 documento 14 pagina 02 del expediente digital)*

4.- *Que, en auto del 21 de octubre de 2018, se designa curador Ad litem para que represente los intereses de la señora Lozano de Rodríguez, quien da contestación a la demanda, formulando excepción previa inexistencia del demandado según lo reglado en el Artículo 100 C.G.P*

5.-*Que mediante auto del 20 de octubre de 2022 se ordeno requerir Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibido del oficio, se allegara a este Despacho el*

certificado de defunción de la señora Policarpa Lozano de Rodríguez quien se identificó con la cédula No. 20.007.019. (documento 38 del expediente digital)

Que, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023 se allego respuesta a requerimiento, adjuntando el registro civil de defunción de la señora Policarpa Lozano de Rodríguez. Quien en vida se identificó con cedula 20.007.019 y con numero de indicativo serial No. 09592544, (documento 48 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre la sustitución procesal dentro del presente proceso.

Para empezar, debe mencionarse que lo preceptuado en el artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que, en los aspectos allí no regulados, se dará aplicación al Código General del Proceso.

A su turno, la figura jurídica de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P., que a su letra reza:

“(...)

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...). Negrilla fuera del texto.

A su vez, el artículo 70 *ibidem* señala:

“(...)

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (...)

Por tal motivo, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los siguiente

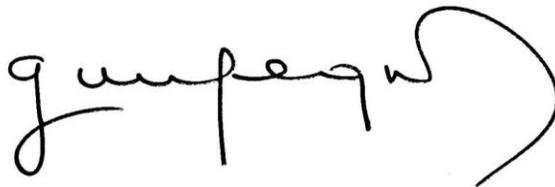
- *Allegue acto administrativo y/o resolución donde se reconozca pensión de sobreviviente a herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes de la señora Policarpa Lozano de Rodríguez (q.e.p.d). Esto con el fin de continuar con el trámite procesal.*
- *Allegue reporte de los pagos realizados desde abril del 2018 a marzo de 2023. Correspondiente a la pensión de la señora Lozano de Rodríguez (q.e.p.d).*

Así mismo, el apoderado de la entidad demandante deberá allegar con el requerimiento los datos personales de las personas a las que se les sustituyo la pensión de la señora Policarpa Lozano de Rodríguez (q.e.p.d), indicando, nombres y apellidos, correo electrónico y dirección física para realizar las notificaciones.

*Igualmente, se córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de la excepción previa **inexistencia de demandante o demandado**, solicitud de terminación del proceso presentada por el curador ad litem de la demanda en la contestación de la demanda.*

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00237

Demandante: Jaime Libardo Hernández Silva

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte

Analiza el Despacho el memorial presentado por el Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, en calidad apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita promover incidente de la liquidación de las condenas en abstracto, y se observa que

1.- El 07 de julio de 2020 el Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:

(...)

PRIMERO.- *Negar las excepciones propuestas por la demandada, por lo expuesto.*

SEGUNDO.- *DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación radicado No. 20171100233811 del 22 de diciembre de 2017, expedido por la Abogada Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales al señor JAIME LIBARDO HERNANDEZ SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 88.159.604 de Pamplona (Norte de Santander)*

TERCERO: *DECLARAR que entre el señor JAIME LIBARDO HERNANDEZ SILVA y el HOSPITAL ENGATIVA E.S.E. ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., existió una relación laboral entre el periodo comprendidos entre el 04 de abril de 2013 hasta el 30 de agosto de 2017.*

CUARTO.- *Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a reconocer y pagar al señor JAIME LIBARDO HERNANDEZ SILVA, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (04 de abril de 2013 hasta el 30 de agosto de 2017), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas*

QUINTO. - *ORDÉNASE al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a reconocer y pagar a favor del señor JAIME LIBARDO HERNANDEZ SILVA, el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes como empleador durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, siendo ajustadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva*

SEXTO.- DECLÁRASE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales

SÉPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

2. Surtido el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" providencia 31 de marzo de 2022, confirmo la sentencia proferida por este operador judicial.

3. Mediante escrito radicado electrónicamente el 07 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó dar apertura al incidente de liquidación de la condena, contemplado en el artículo 193 del C.P.A.C.A

Para resolver, es pertinente traer a colación el artículo 193 del C.P.A.C.A., que dispone lo concerniente al trámite incidental de regulación de la condena, así:

(...)

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

(..)”

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

“(...)

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: “Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija

un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369 empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley. No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia. 2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subrayado original) A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación. Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada: "2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno. 3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán

en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$. La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem". (...)

Atendiendo a lo descrito por el H. Consejo de Estado, se tiene que nunca han existido sentencias in genere en materia laboral — administrativa, en razón a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho, correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión, teniendo en cuenta las fórmulas para liquidar las prestaciones accedidas y demás acreencias accedidas que están señaladas en normas vinculantes y sobre las acreencias laborales que se establecieron en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es, cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones y el aporte patronal para pensión, que debió devengar por el periodo determinado en las citadas providencias.

La determinación de las cantidades en concreto de dinero hace parte de la ejecución de la sentencia, asunto respecto del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia, en razón a que en las sentencias de primera y segunda instancia se estableció el pago de una suma concreta de acuerdo con una o varias operaciones matemáticas que hace determinable la condena por parte de la entidad accionada y para esto no se requiere trámite adicional, teniendo en cuenta que se fijaron los parámetros sobre los cuales se deben liquidar las acreencias laborales a las que se accedió a título de indemnización, sin que haya lugar a equívocos, dudas o confusiones para su estimación.

Igualmente, se observa que, los incidentes liquidatarios de condenas deben ser dispuestos expresamente en la parte resolutive de las sentencias, y al examinar los fallos no se efectuó ninguna consideración al respecto y tampoco las partes formularon aclaración, corrección o adición de la sentencia por la ausencia de dicha orden.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del CGP, esto es, la posibilidad que tiene el Juez de rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, este Despacho deberá rechazar por improcedente el incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el trámite de incidente de regulación de la condena, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-000315

Demandante: Angelica María Bravo Espitia.

**Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
- Casur**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que la Secretaria del Despacho atendiendo a lo dispuesto en Sentencia de Segunda instancia Proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda – Subsección “E”, en el que se ordenó condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Ca sur por concepto de agencias en derecho en la suma de \$ 200.000, lo cual, se fijó por el término de 3 días sin pronunciamiento de las partes visibles a folio 508 del expediente

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto de \$250.000, por conceto de

<i>Agencias en Derecho</i>	<i>\$200.000</i>
<i>Costas Procesales</i>	<i>\$50.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$250.000</i>

procederá este Despacho a su aprobación

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaria del Despacho por la suma de doscientos cimenta mil pesos (\$250.000)*

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-000357

Demandante: Martha Doris Cardona.

**Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito
Nacional**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor el doctor German Leonidas Ojeda Moreno, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, de conformidad con el memorial visible a folios 299 al 307 del expediente

Por lo anterior, se requiere a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00230

Demandante: Heyda Patricia Pascuas Leguizamon

Demandada: Unidad Nacional de Protección

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 19 de diciembre del 2022, el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 12 de diciembre del 2022, visibles a folio 399 al 219 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 12 de diciembre del 2022.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

TERCERO: *Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor el doctor Nicolas Arias Morales, en calidad de apoderado de la Unidad*

Nacional de Protección, de conformidad con el memorial visible a folios 434 al 441 del expediente

CUARTO: Se reconoce personería al doctor John Mauricio Camacho Silva como apoderado de la Unidad Nacional de Protección y para los fines del poder conferido por el doctor Daniel Augusto Jorge el Saieh Sánchez, en calidad de jefe de la oficina asesor jurídico de conformidad con la resolución No. 01760 del 08 de septiembre de 2022, conforme a poder allegado

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-000261

Demandante: Nelson Yesid Reino Calderon

Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 11 de enero del 2023, el apoderado del señor Nelson Yesid Reino Calderon, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre del 2022, visibles a folio 253 al 278, así mismo, la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre del 2022.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los*

Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00351

Demandante: Inés Vélez de Avellaneda

**Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la - Policía
Nacional**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 10 de marzo del 2023, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la - Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 21 de febrero del 2023, visibles a folio 181 al 194 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del 21 de febrero del 2023,*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

TERCERO: Se reconoce personería al Christian Emmanuel Trujillo bustos como apoderado especial y al doctor Nelson David Pineda Lozano como apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la - Policía Nacional y para los fines del poder conferido por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad representante legal y extrajudicial de la entidad demandada, conforme a poder allegado

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00507
Demandante: Nibia Lozano Diaz
**Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fonpremag**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 28 de septiembre del 2022, la apoderada de la señora Nibia Lozano Diaz interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de septiembre de 2022 visible a folios 151 al 163 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2022*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00321

**Demandante: Departamento de Boyacá- Secretaria de
Hacienda - dirección departamental de pasivos
pensionales de Boyacá**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Aportes Parafiscales UGPP Y
Fondo de previsión Social del Congreso de la
Republica –Fonprecon**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Se admite la renuncia de poder presentada por el abogado Alberto Pulido Rodríguez, de conformidad con el memorial visible a (documento 41 al 42 del expediente digital).

*En consecuencia, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia. **Sopena de dar por no contestada la demanda.***

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00220

Demandante: Jorge Antonio Gómez Tovar -

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –
Sena.

El Despacho examina la demanda de la referencia

1.- Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA. Esto es, que se notificó el auto que admite demanda a una entidad diferente a la demandada

“(..)

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

2.- Mediante acta de audiencia de pruebas 11 de julio de 2022, se ordenó requerir al apoderado del demandante para que dentro del término de tres (3) días allegue justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia, (documento 55 del expediente digital)

3.- El día 13 de julio de 2023 el apoderado allega cumplimiento del requerimiento, anexando incapacidad medica del centro médico estética especializada nashao suscrito por el doctor William Lora Molinares, en cual informa lo siguiente (documento 57 del expediente digital)

“(..)

Se entrega incapacidad Medica por cuatro (4) días, por procedimiento medico estético

Se entrega formula y recomendaciones

Inicia :05/07/2022

Termina:08/07/2022

(...)"

4.- Que, en auto 03 de noviembre de 2022, se negó la solicitud de reprogramación de audiencia presentada por el apoderado del demandante. (documento 63 del expediente digital), sin embargo, observa este operador judicial, que se cometió un error en el pronunciamiento de fondo del auto, por consiguiente, este despacho considera menester impartir trámite correspondiente y dejar sin efecto el auto del 03 de noviembre de 2022.

A efectos de continuar con el trámite del proceso y, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial el **viernes 26 de mayo de 2023 a las 09:00 am**, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43-91. El apoderado deberá citar a los testigos de manera presencial remitiendo copia del auto.

- Florentina Sabogal Sabogal
- Rosana López Castañeda
- Sandra Patricia López Plazas

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas de manera física al despacho el 02 de agosto de 2022 visibles en documento 61 del expediente digital. para que la parte actora se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 207 del CPACA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 03 de noviembre de 2022.

TERCERO: Fijar fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial el viernes 26 de mayo de 2023 a las 09:00 am, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43-91.

CUARTO: córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas de manera física al despacho el 02 de agosto de 2022 visibles en documento 61 del expediente digital. para que la parte actora se pronuncie al respecto

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00305.

Demandante: Luz Fabiola Castillo Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, litisconsorte necesario la señora María Leyla Ramírez de Díaz

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa.

1.- Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 17 del expediente digital).

2.- Así mismo, tener por contestada la demanda por parte del Secretaría Distrital de Educación, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 24 y 25 del expediente digital).

3.- tener por contestada la demanda por parte de la litis consorcio necesario la señora María Leyla Ramírez de Díaz, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 43 del expediente digital)

4.- Que, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la Secretaría Distrital de Educación, (documento 29 y 53 del expediente digital).

3.- *El apoderado de la demandante contestó las excepciones presentadas por la entidad demandada (documento 58 del expediente digital)*

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

*El abogado del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio** no propuso la excepción previa para resolver en esta etapa procesal.*

*Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva (documento 25 páginas 01 a 06)*

El apoderado de la señora María Leyla Ramírez de Díaz en calidad de litisconsorte necesario, no propuso la excepción previa para resolver en esta etapa procesal.

5.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

*La apoderada de **Secretaría de Educación Distrital**, manifiesta que el presente caso pretende el reconocimiento de una sustitución pensional, la cual fue reconocida con anterioridad a través de la Resolución 000660 del 01 de marzo del 2000 a la cónyuge superviviente e hijos del docente Rafael Guillermo Díaz (Q.E.P.D) conforme lo establece el régimen pensional docente.*

La Ley 12 de 1975 y 17 de 1988 contempla que el cónyuge superviviente o la compañera permanente y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación si éste fallece antes de cumplir la edad pensión, siempre y cuando haya cumplido con el tiempo de servicio establecido en la ley, esto es 20 años:

En el caso bajo estudio a través de la Resolución 000660 del 01 de marzo del 2000 se reconoció la sustitución pensional a la señora María Leyla Ramirez de Díaz identificada con cédula de ciudadanía 20.284.365 en calidad de cónyuge y a Guillermo Alfonso Díaz Ramirez, identificado con C.C 79.939.575 y Sergio Andres Díaz Castillo identificado con C.C. 1.030.613.504; hijos del docente Rafael Guillermo Díaz (Q.E.P.D).

Que, los beneficiario Guillermo Alfonso Díaz Ramirez y Sergio Andres Díaz Castillo, hijos del causante, les asiste el derecho de actuar dentro del presente proceso judicial, toda vez que, ante una posible sentencia que reconozca las pretensiones de la demanda, afectará su calidad como beneficiarios de la sustitución pensional.

5.2 falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de **Secretaría de Educación Distrital**, manifiesta que, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía y en consecuencia, que se condene a la entidad al pago de la mencionada sanción. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia.

La ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el Fomag. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el Fomag quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción, por consiguiente, la entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito.

la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Referente a la excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario.

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente:

"(...)

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"⁶

(...)"

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

"(...)

La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan» , porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, si no necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381)⁷

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin

⁶ Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁷ Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, esta figura procesal también puede ser formulada como excepción previa tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 100 ibídem: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", tal como sucede en el caso de marras.

Resulta importante resaltar en este punto, que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

Así las cosas, para resolver la excepción previa propuesta corresponde al juzgado establecer si resulta procedente la vinculación del señor Guillermo Alfonso Díaz Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.939.575 y el señor Sergio Andres Díaz Castillo identificado con cedula de ciudadanía 1.030.613.504 hijos del causante Rafael Guillermo Díaz (q.e.p.d)

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no se hace necesario la vinculación de los citados señores, teniendo en cuenta la ley 100 de 1993 Artículo 47 numeral b.

*"(...)
Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez
(...)"*

Del contenido del precepto brota con claridad, que para que se cause a favor del hijo inválido el derecho a la pensión de sobrevivientes es menester que la dependencia económica y la invalidez se padezca al momento del fallecimiento del padre, pues no es otro el sentido de la protección que brinda la seguridad social, a

quien, debido a esa condición, tiene que soportar el estado de necesidad creado por el deceso de su progenitor, de quien en ese momento dependía económicamente.

Por tal razón la misma no esta llamada a prosperar

6.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),⁸ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁹ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

("...)

1- Que se declare la nulidad de la resolución N° 5805 del 19 de junio de 2018, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, mediante el cual niega la sustitución pensional a la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ.

2- Que se declare la nulidad de la resolución N° 8951 del 03 de septiembre de 2018, proferida por el el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL

⁸ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

⁹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

¹⁰ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

DISTRITO, mediante el cual se reitera la negación de la sustitución pensional a la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ.

3-. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que el señor RAFAEL GUILLERMO DÍAZ (Q.E.P.D), dejó causado el derecho a la sustitución pensional para su beneficiaria, su compañera permanente la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ.

4-. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ, tiene derecho a la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente el señor RAFAEL GUILLERMO DÍAZ (Q.E.P.D).

5-. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a Nación, Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación del Distrito - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- a pagar a la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ la sustitución pensional a que tiene derecho.

6-.Que a título de restablecimiento del derecho se condene a Nación, Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación del Distrito - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la sustitución pensional a la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ de manera retroactiva

7-.Que a título de restablecimiento del derecho se condene a Nación, Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación del Distrito - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- a pagar a la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán ser calculados al momento del pago efectivo de la prestación

8-. Que a título de restablecimiento del derecho se condene Nación, Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación del Distrito - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la señora LUZ FABIOLA CASTILLO CRUZ la indexación de los dineros adeudados, la cual deberá ser calculada por la entidad demandada al momento del pago efectivo de la obligación.

9-.Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del C.C.A

10-.Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

(...)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó la resolución N° 5805 del 19 de junio de 2018, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación del Distrito, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En el entendido de que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos, es evidente que quien tiene a cargo las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la secretaria de Educación Distrital de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un acto administrativo

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades, para asumir, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 30 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderada sustituta de la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Juan Carlos Jiménez Triana en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón abogados s.a.s., y/o José Gabriel Calderón García, y conforme a poder otorgado por Fernando Augusto Medina Gutierrez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 0049 del 08 de enero de 202,0 y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 27 del expediente digital).

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Jhon Fredy Ocampo Villa como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos en su condición de apoderado de la Nación Ministerio de Educación y conforme al poder (documento 18 del expediente digital)

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada REINALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la señora MARIA LEYLA RAMIREZ DE DIAZ, llamada como litis consorcio, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado (documento 12 del expediente digital)

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño, como apoderado sustituto de secretaria de educación del distrito, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado Pedro Antonio Chaustre hernandez en su calidad de representante legal de la sociedad chaustre abogados s.a.s, conforme a poder otorgado por Julián Fabrizzio Huérfano Ardila en mi calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la secretaria de educación del distrito, según resolución de nombramiento no. 2719 del 30 de agosto de 2022, acta

de posesión no. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al decreto no. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 49 del expediente digital)

SEPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00069

Demandante: Alma Mary Valoyes Hurtado

**Demandada: Distrito Capital- Secretaria Distrital de
Hacienda.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 13 de diciembre del 2022, el apoderado de la señora Alma Mary Valoyes Hurtado interpuso recurso de apelación contra el auto del 09 de diciembre de 2022 (documento 25 del expediente digital).

“(...)

El despacho no tiene en cuenta el tiempo de suspensión producto de la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial en procuraduría, lo que permitió que mi poderdante interpusiera la demanda una vez agotada la instancia de conciliación, así lo afirma el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección primera en sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), radicación número: 52001-23-31-000-2012-00228-01, que

Teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior, mi poderdante contaba con 4 días posteriores a la expedición de la constancia de no conciliación para interponer la demanda, toda vez que, la misma se radicó faltándole 4 días para el vencimiento de termino, y la demanda se radicó al día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación de la procuraduría

(...)”

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente, que una vez revisado los términos al apoderado no le asiste la razón. Por lo anterior, este despacho no repondrá el auto del 09 de diciembre de 2022 y Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el

artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

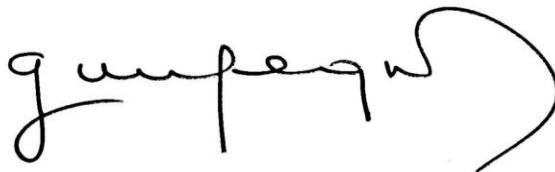
PRIMERO: No reponer el auto del 09 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante contra del auto del 09 de diciembre 2022.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jonathan Ivan Martínez Cortes, como apoderado de la señora Alma Mary Valoyes Hurtado conforme al poder allegado (documento 01 pagina 13 a 14 del expediente digital

CUARTO: Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00095.

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Demandado: Martha Jaidy Novoa Salazar.

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Martha Jaidy Novoa Salazar, presento contestación a la demanda en termino, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 23 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la abogada Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Martha Jaidy Novoa Salazar, conforme al poder allegado. (documento 28 del expediente digital)

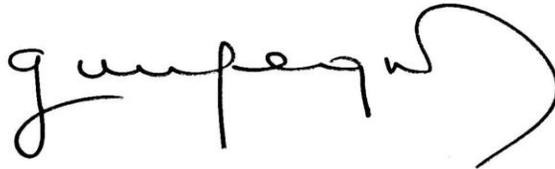
Se reconoce personería a las abogadas Any Alexandra Bustillo Gonzalez y Yasmin Esther de Luque Chacin como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza actuando como Representante Legal de la empresa Paniagua & Cohen

Abogados S.A.S, obrando en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020. (documento 23 y 25 del expediente digital)

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00104.

Demandante: Carlos Alberto Barrantes Quintero

Demandado: Nación – Fiscalía General.

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Nación – Fiscalía General, presento contestación a la demanda en termino, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 24 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la abogada Diana María Barrios Sabogal como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Sonia Milena Torres Castaño, en calidad Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022 y conforme al poder allegado. (documento 19 del expediente digital)

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00145.

Demandante: Mario Andrés Hernández Somerson

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
E.S.E.**

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, presento contestación a la demanda en termino, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 24 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la abogada Nayith Carolina Arango Castilla como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Daniel Blanco Santamaria, en calidad 76, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto de Nombramiento Número 080 del 4 de marzo de 2022 y acta de posesión de fecha 9 de marzo de 2022 ey conforme al poder allegado. (documento 15 del expediente digital)

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00182.

Demandante: Sindy Lineth Varón Guisao

**Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias
Forenses – y la Administradora Colombiana de
Pensiones – Colpensiones -.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00186

Demandante: Angelica Lorena Murillo Lara

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
E.S.E.**

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el 26 de abril y 27 de abril de 2023 visibles en documento 44 al 46 del expediente digital.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-000203

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Duverney Martínez Salgado, contra la Nación – Fiscalía General se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 15 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veinticuatro millones (\$24.000.000), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 19 a 27 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Duverney Martínez Salgado contra la Nación – Fiscalía General, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la Nación – Fiscalía General, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Duverney Martínez Salgado conforme al poder allegado.

7.- Se requiere al apoderado, para que allegue el derecho de petición que dio origen a los actos administrativos demandados.

8.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos

de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00210

Demandante: Henry Geovanny Cardozo Rozo

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A,
Distrito Capital – Secretaría de Educación de
Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 13 de marzo del 2023, la apoderada de la señora Henry Geovanny Cardozo Hurtado interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 07 de marzo de 2023 (documento 43 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante contra la sentencia del 07 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velázquez, como apoderado sustituto de secretaría de educación del distrito, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado Pedro Antonio Chaustre hernandez en su calidad de representante legal de la sociedad chaustre abogados s.a.s, conforme a poder otorgado por Julián Fabrizzio Huérfano Ardila en mi calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la secretaría de educación del distrito, según resolución de nombramiento no. 2719 del 30 de agosto de 2022, acta de posesión no. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al decreto no. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 49 del expediente digital

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00211

Demandante: Alba Lucia Velásquez Alférez

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A,
Distrito Capital – Secretaría de Educación de
Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 13 de marzo del 2023, la apoderada de la señora Alba Lucia Velásquez Alférez interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 07 de marzo de 2023 (documento 43 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 07 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velázquez, como apoderado sustituto de secretaría de educación del distrito, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado Pedro Antonio Chaustre hernandez en su calidad de representante legal de la sociedad chaustre abogados s.a.s, conforme a poder otorgado por Julián Fabrizzio Huérfano Ardila en mi calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la secretaría de educación del distrito, según resolución de nombramiento no. 2719 del 30 de agosto de 2022, acta de posesión no. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al decreto no. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 48 del expediente digital

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00213

Demandante: Irne Montaña Burbano

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A,
Distrito Capital – Secretaría de Educación de
Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 13 de marzo del 2023, la apoderada de la señora Irne Montaña Burbano interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 07 de marzo de 2023 (documento 44 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 07 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velázquez, como apoderado sustituto de secretaría de educación del distrito, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado Pedro Antonio Chaustre hernandez en su calidad de representante legal de la sociedad chaustre abogados s.a.s, conforme a poder otorgado por Julián Fabrizzio Huérfano Ardila en mi calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la secretaría de educación del distrito, según resolución de nombramiento no. 2719 del 30 de agosto de 2022, acta de posesión no. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al decreto no. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 49 del expediente digital

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00215

Demandante: José Guillermo Gonzalez Sotomayor

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A,
Distrito Capital – Secretaría de Educación de
Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 13 de marzo del 2023, la apoderada del señor José Guillermo Gonzalez Sotomayor interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 07 de marzo de 2023 (documento 44 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 07 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velázquez, como apoderado sustituto de secretaría de educación del distrito, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado Pedro Antonio Chaustre hernandez en su calidad de representante legal de la sociedad chaustre abogados s.a.s, conforme a poder otorgado por Julián Fabrizzio Huérfano Ardila en mi calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la secretaría de educación del distrito, según resolución de nombramiento no. 2719 del 30 de agosto de 2022, acta de posesión no. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al decreto no. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 49 del expediente digital

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00220

Demandante: Oscar Salazar Diaz

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 13 de marzo del 2023, la apoderada del señor Oscar Salazar Diaz interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 08 de marzo de 2023 (documento 34 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00221

Demandante: *Liliana Sotelo*

Demandada: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá*

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 13 de marzo del 2023, la apoderada del señor Oscar Salazar Diaz interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 08 de marzo de 2023 (documento 34 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 08 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00224

Demandante: Adriana Isabel Moreno Correa

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital –
Secretaría de Educación de Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

*Mediante memorial del 13 de marzo del 2023, la apoderada del
Fiduciaria la Previsora S.A interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 15 de
marzo de 2023 (documento 49 del expediente digital).*

*Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado
oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo
establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación,
interpuesto por la parte demandada contra la sentencia 15 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal
Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados
que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 016</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00227

Demandante: Elizabeth Avelino Rodríguez

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital –
Secretaría de Educación de Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 21 de marzo del 2023, la apoderada de la señora Elizabeth Avelino Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 14 de marzo de 2023 (documento 34 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 14 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00229

Demandante: Dora Patricia Quiroga Ramírez

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital –
Secretaría de Educación de Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 21 de marzo del 2023, la apoderada de la señora Dora Patricia Quiroga Ramírez interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 14 de marzo de 2023 (documento 34 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 14 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00231

Demandante: Martha Janneth Alfonso Aguilar

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 21 de marzo del 2023, la apoderada de la señora Dora Patricia Quiroga Ramírez interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 14 de marzo de 2023 (documento 35 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-000097

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que, el apoderado de la demandante deberá indicar en el poder los números de los Acto Administrativo a demandar, conforme lo dispone el Artículo 74 numeral 1 del C.G.P.

“(...)

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** Negrilla subrayado

(...)”

2.- En el acápite de pretensiones se solicita lo siguiente

“(...)

Se revoque y/o declare nula la negación emitida por el SENA, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para que mi poderdante sea nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos, emitida el 15 de febrero de 2023 mediante radicado número 01-9-2023-006452 N.I.S. 2023-01-056312, suscrita por YEIMY NATALIA PERAZA MORENO en calidad de Coordinador Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General Dirección General.

(...)”

Por tal razón, se solicita aclarar al apoderado el numero de radicado del Acto Administrativo a demandar, teniendo en cuenta, que el número consagrado en la respuesta dada por el Sena a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba, es el 7-2023-037527 Nis 2023-01-056312.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.-- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Damary Sánchez Lozano en contra Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 016</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/05/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--